



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.70001.33.33.005.2018-00100-00 (2)

Naturaleza: **INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

Incidentista: ELKIN DAVID CERVERA RICARDO

Incidentada: MINDEFENSA – DIRECCION DE SANIDAD EJER.

Visto el informe secretarial que antecede, se indica que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, no atendió el requerimiento realizado con ocasión a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 367/14, en donde se le solicitó manifestara si había dado cumplimiento a la providencia de fecha 22 de junio de 2018, decisión notificada a través de correo electrónico (folio 40 del expediente).

Por lo anterior, y en vista de no evidenciarse el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, se abrirá formalmente el trámite incidental por desacato a tutela, por el término establecido y bajo los parámetros de la Sentencia C-367/14¹. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

DISPONE:

1- ADMITASE el incidente de desacato presentado por el Sr. Elkin David Cervera Ricardo, identificado con C.C. No. 1.102.852.526 de Sincelejo – Sucre, contra la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, por el presunto incumplimiento a la orden contenida en sentencia de tutela de fecha 22 de junio de 2018.

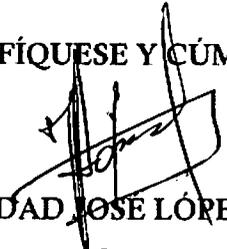
2- Notifíquese personalmente o por el medio más expedito y eficaz, a la Director de Sanidad de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, Vicealmirante **César Augusto Gómez Pinillos**, informándole que se le corre traslado por el término de tres (3) días del incidente por desacato a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 22 de junio de 2018, en donde se amparó los derechos fundamentales del Sr. Elkin David Cervera Ricardo, ordenándose se le realizara el examen de retiro.

¹ Sentencia C-367 de 2014: "2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. 2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura".

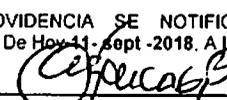
Dentro del término otorgado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder. Lo anterior a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

4- Comuníquese a la Procuradora Judicial delegada ante éste despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓREZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°66 De Hoy 11 - sept -2018. A LAS 8:00 a.m.</p> <p> ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario</p>
